

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR JAVIER BUSTOS SARMIENTO CONTRA SEGURIDAD ATLAS LTDA. Radicación No. 25899-31-05-001-**2020-00308**-01.

Bogotá D. C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, que prescindió de la práctica de una prueba.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa Seguridad Atlas LTDA con el objeto que se declare la nulidad del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, suscrito entre las partes, y en su lugar, se declare que entre ellas existió un contrato a término indefinido vigente del 19 de julio de 2010 al 31 de julio de 2017; que fue despedido sin justa causa; que desempeñó turnos de 8 horas y en algunas oportunidades de 12 horas, en el cargo de guarda de seguridad; que su salario real devengado, junto con las horas extras, ascendía a la suma de \$1.662.519, y que no le fueron pagadas sus prestaciones e indemnizaciones como correspondía; como

consecuencia, solicita el pago de reajuste salarial, y el reajuste de las cesantías, primas de servicios y vacaciones; así como también, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indexación de los anteriores rubros, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (PDF 01).

2. La demanda se presentó el 9 de octubre de 2020 (PDF 02), siendo inadmitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto del 3 de diciembre del mismo año (PDF 04), y luego de ser subsanada, con auto de fecha 18 de febrero de 2021 la admitió, y ordenó notificar a la demandada (PDF 07); con auto del 11 de marzo siguiente, la juez corrigió el nombre del demandante contenido en el referido auto admisorio (PDF 12).
3. La diligencia de notificación se surtió el 12 de marzo de 2021 (PDF 14), se allegó escrito de contestación el 5 de abril posterior, y en este la demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones; dentro de las pruebas solicitó 4 testimonios para que *“en la oportunidad indicada respondan el cuestionario que les presentaré y que se dirigirá a establecer la inexistencia de las pretensiones alegadas por la demandante, en especial a acreditar que: (i) La modalidad, fecha de inicio y duración del contrato de trabajo celebrado entre el actor y mi representada, (ii) las funciones y cargos ocupados por el actor en vigencia del contrato de trabajo celebrado con Seguridad Atlas, (iii) la razón por la cual terminó el contrato de trabajo, (iv) el vínculo comercial que existe entre Seguridad Atlas y Cristalerías el Peldar (v) como prestaba sus servicios Seguridad Atlas a Cristalerías el Peldar, (vi) así como también los demás hechos y fundamentos de esta contestación, como también los demás hechos de la demanda y su contestación”* (PDF 15).
4. Con auto del 27 de mayo de 2021 se tuvo por no contestada la demanda (PDF 17), pero en atención al recurso interpuesto por el apoderado de la demandada, mediante proveído del 15 de julio de 2021, el juzgado repuso su decisión, y la dio por contestada (PDF 20).
5. La audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se celebró el 21 de octubre de 2021 (PDF 25), y una vez finalizada la misma, el juzgado

se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual, se practicaron las pruebas del proceso (PDF 30).

6. La juez, una vez recaudó los interrogatorios de ambas partes, y los testimonios de Oscar Fabian Vega Mercado, traído por el demandante, y de Omar Eslava Fuentes, solicitado por la demandada, dispuso prescindir de las demás pruebas testimoniales, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CPTSS.

7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que manifestó *“...no estamos de acuerdo pues con la posición planteada por este despacho al prescindir de los testigos solicitados por la parte dentro del presente proceso, en especial lo hago por mi representada, teniendo en cuenta lo siguiente: mi representada dentro de la oportunidad legal para ello, solicitó en el acápite de pruebas una serie de testimonios, los cuales cumplieron con las exigencias establecidas en el procedimiento laboral, y mi representada en la audiencia celebrada el día de hoy, al momento de celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del CPTSS, decretó esta prueba testimonial teniendo en cuenta que se ajustaba a lo establecido en el procedimiento laboral y lo establecido en el Código General del Proceso, entonces, consideramos muy respetuosamente que en aras de no violentar el debido proceso que le asiste a mi representada, y en aras de buscar la verdad procesal dentro de la presente litis, solicitamos que estos testigos sean escuchados dentro de esta diligencia de práctica de pruebas en la cual pues todavía no se ha cerrado el debate probatorio y estoy dentro de la oportunidad legal para ello, el negar la práctica de estos testimonios pues vulneraría el derecho al debido proceso o al derecho de defensa que le asiste a las partes en una contienda judicial, y máxime si dentro de este proceso se están debatiendo distintos puntos referentes a muchas, varias pretensiones, en las cuales todavía consideramos que no han sido escuchadas por este despacho, en lo atinente a lo que tiene que ver con la relación laboral con el demandante y todo lo que tiene que ver con la parte de nómina y demás conceptos que la parte demandante está solicitando dentro del libelo demandatorio, por lo que consideramos que, negarlo, nuevamente indico, estaría violando el debido proceso que nos asiste, en razón a que consideramos de manera respetuosa que deben ser escuchados para efectos de ilustrar al despacho y puedan ser tenidos en cuenta al momento de realizar la valoración probatoria de los mismos, en razón a que consideramos que pueden ser muy importantes para el despacho a aportar algunos puntos que consideramos no han sido escuchados, por parte de su señoría, por lo tanto y en aras de no violentar el debido proceso que le asiste a mi representada, debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues estaríamos*

claramente violando de manera flagrante dicho derecho constitucional, en ese sentido, solicitamos su señoría pues de alguna manera, por lo menos escuchar a uno o dos testigos, para efectos de poder darle claridad al despacho acerca de lo que nosotros como demandado dentro del proceso, para que podamos ejercer nuestro derecho de contradicción, y puedan ser escuchados y tenidos en cuenta por su señoría, y máxime si su señoría los decretó por reunir los requisitos que establece tanto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como el Código General del Proceso, en caso de que no se reponga la decisión, señoría solicitamos muy respetuosamente se sirva conceder el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en artículo 65 del CPTSS, numeral 4º, pues consideramos, de manera muy respetuosa que se está negando la práctica de una prueba que fue allegada dentro de la oportunidad legal para ello y además, fue decretada por el despacho”.

8. La juez al resolver el recurso de reposición dispuso mantener su decisión, por considerar que, si bien la demandada solicitó cuatro testimonios, los que fueron decretados, lo cierto es que en la petición de la prueba no se indicó *“que alguno de ellos fuera a declarar de alguna manera particular frente algunos hechos específicos, sino se dijo que todos declararían de manera general”*, y cuando se le requirió al abogado para que llamara al testigo que tenía conocimiento, él decidió llamar a Omar Eslava Fuentes, por lo que se recaudó su testimonio; y en ese orden, encontró que había *“suficientes medios de convicción, ya con el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada, así como a la documental que se aportó”*, y por ello era dable emitir decisión de fondo. De otro lado, concedió el recurso de apelación.

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 2 de noviembre de 2021, luego, con auto del 8 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, el demandante guardó silencio, y aunque la entidad demandada allegó escrito pertinente, en el mismo no hace referencia alguna al recurso interpuesto contra el auto objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de

inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el auto que niegue el decreto de una prueba, por tanto, la Sala emprende el estudio del auto acá apelado.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es, determinar si le era dable a la juez de primera instancia prescindir de los restantes testimonios decretados en su oportunidad, y abstenerse de practicarlos.

La a quo al proferir su decisión consideró básicamente, que con el material probatorio recaudado era suficiente para emitir una decisión de fondo, máxime cuando el apoderado de la demandada no informó, en su debida oportunidad, que los testimonios solicitados iban a declarar sobre determinado tema, del cual no se hubiese allegado prueba alguna.

Al respecto, el artículo 51 del CPTSS señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley; y el artículo 53 de la misma norma dispone que juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En esa misma perspectiva, el artículo 168 del CGP dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por su parte, el artículo 212 ibídem, señala que, en la petición de la prueba testimonial, deberá enunciarse, entre otros aspectos, "*concretamente los hechos objeto de la prueba*", y si la petición reúne los requisitos de dicho artículo, el juez ordenará que se practique el testimonio (artículo 213).

Ahora, debe recordarse que el actor lo que pretende en su escrito de demanda es que se declare que entre las partes existió un contrato a

término indefinido vigente del 19 de julio de 2010 al 31 de julio de 2017, que fue despedido sin justa causa, que desempeñó el cargo de guarda de seguridad motorizado, en turnos de 8 horas y en algunas oportunidades de 12 horas, que su salario promedio real devengado era la suma de \$1.662.519, y que no le fueron pagadas sus prestaciones e indemnizaciones como correspondía.

A su turno, la demandada al dar contestación aceptó los hechos relacionados con la relación laboral, aunque sostiene que lo fue por obra o labor determinada; además, admitió los extremos temporales y el cargo desempeñado por el actor. Dentro del acápite de pruebas, solicitó cuatro testimonios, todos para acreditar: *“(i) La modalidad, fecha de inicio y duración del contrato de trabajo celebrado entre el actor y mi representada, (ii) las funciones y cargos ocupados por el actor en vigencia del contrato de trabajo celebrado con Seguridad Atlas, (iii) la razón por la cual terminó el contrato de trabajo, (iv) el vínculo comercial que existe entre Seguridad Atlas y Cristalerías el Peldar (v) como prestaba sus servicios Seguridad Atlas a Cristalerías el Peldar, (vi) así como también los demás hechos y fundamentos de esta contestación, como también los demás hechos de la demanda y su contestación”*.

Al momento de practicar las pruebas testimoniales, la juez requirió al apoderado de la demandada para que llamara a declarar al testigo que tuviera conocimiento pleno de los hechos, y por ello, se recibió el testimonio del señor OMAR ESLAVA FUENTES; luego, recibió un testigo de la parte demandante, y, seguidamente, dispuso prescindir de las restantes pruebas testimoniales.

Así las cosas, considera la Sala que ningún reproche merece la decisión de la juez, pues como claramente puede observarse, todos los testigos de la entidad demandada iban a declarar sobre los mismos aspectos fácticos que expuso el testigo Omar Eslava Fuentes, por lo que los demás que fueron solicitados y decretados por el juzgado, en realidad resultan ser innecesarios, y, por ende, dicha prueba testimonial es superflua para acreditar los hechos ya relatados por el referido testigo.

Además, no puede pasarse por alto que la demandada al contestar la demanda confesó algunos de los hechos sobre los cuales también solicitó

la prueba testimonial, así como lo son, la fecha de inicio del contrato, su duración, funciones y cargo desempeñado por el actor. De otro lado, dentro de la prueba documental la demandada allegó el contrato de prestación de servicios suscrito con Cristalería Peldar S.A., con el cual pretende demostrar el vínculo comercial existente entre las dos empresas, y la forma como se prestaba el servicio, por tanto, la prueba testimonial en este sentido carece de utilidad.

Aunado a lo anterior, la juez también practicó las declaraciones de parte del demandante y del representante de la entidad demandada, así como el testimonio del señor Oscar Fabian Vega Mercado, por lo que, si consideró que tenía los elementos de convicción necesarios para emitir la decisión de fondo, podía prescindir de la práctica de los demás testimonios, como bien lo dispone el artículo 53 antes citado, más aún cuando ella es la directora del proceso, por lo que debe adoptar las medidas necesarias no solo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sino también, para proceder por la agilidad y rapidez en el trámite del proceso. Es cierto que el antes señalado no es un poder absoluto y que los jueces deben ser extremadamente cuidadosos en su aplicación, con el fin de no afectar el derecho de defensa, pero en el *sub lite*, la decisión se muestra razonable y plausible.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de OSCAR JAVIER BUSTOS SARMIENTO contra SEGURIDAD ATLAS LTDA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente para resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



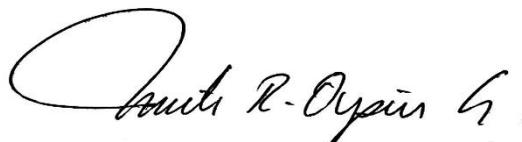
EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria